



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-02-2017 02:21:04

Al Contestar Cite Este No.:2017EE7794 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/SANDRA PAOLA MOYANO R

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor (a)
SANDRA PAOLA MOYANO RAMIREZ
Calle 52 G sur Nro. 35 – 88 sur Barrio Fátima
Ciudad

Se envía dir y no hay 52 G
Sino 52 A

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501618 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señor (a)
LUIZA FERNANDA BARROS PLATAS
Diagonal 35 Bis No 19 56 Apartamento 201
Ciudad

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 156572/13

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2088936 del 11 de Enero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

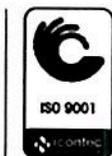
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 156572713
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 150 de fecha 01 FEB 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1520 del 28 de diciembre de 2015, sancionó a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA, identificado con el Nit No. 860020188 – 1, código de prestador No. 11001 03117 – 01, ubicada en la Carrera 14 B No. 1 – 45 sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.221.750,00), por la infracción a lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, artículo 3º, numeral 3.8, Ley 100 de 1993, artículo 185 en concordancia con el artículo 3º numeral 1º (accesibilidad), 2º (oportunidad), 3º (seguridad) y 5º (continuidad).

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2016 al doctor HUGO ARMANDO MENDEZ ANIBAL en su calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL SANTA CLARA y dentro del término legal el doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO quien funge como apoderado judicial de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER11496 del 17 de febrero de 2016.

A su turno, el acto administrativo fue notificado por aviso con radicado No. 2016EE10532 del 18 de febrero de 2016, a la señora SANDRA PAOLA MOYANO RAMIREZ en su calidad de tercero interviniente, con fecha de recibo 22 de febrero de 2015, sin que se hubiese pronunciado respecto a la decisión adoptada por el Despacho de primera instancia.

En este orden tenemos que Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 1257 del 28 de noviembre de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **150** de fecha **01 FEB 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo confirmar la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que no es cierto que el Hospital Santa Clara hubiese aceptado la paciente y luego se haya negado a recibirla e inclusive aduce que en el pliego de cargos se indica que no hay razón para negarse a recibir una paciente que había sido aceptada el 14 de mayo de 2013, pero al momento de decidir de fondo, cambia la versión indicando que en realidad el trámite de remisión se inicio fue el día 14 de mayo y culminó con la aceptación el 18 de mayo de 2013 por parte del doctor Mora, cuando está probado que había emergencia funcional y el doctor Mora ha negado tal afirmación, considerando en consecuencia que tal circunstancia no guarda coherencia entre el cargo imputado y la decisión.

Continúa manifestando el libelista que la impresión de las anotaciones hechas en el sistema integral de referencia y contrarreferencia respecto de la información de la bitácora que el Hospital de Tunjuelito registró acerca de la paciente Waldina Ramírez, desde el 14 hasta el 21 de mayo de 2013, demuestra que no aparece ninguna información que evidencia que la mencionada paciente fue aceptada en el Hospital Santa Clara el 14 de mayo de 2013, como lo dice el ente investigador, allegando para tal efecto copia de la bitácora de planilla Nro. 4TJ02-2013-42.

Concluye el doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO precisando que en un fallo sancionatorio se debe imprimir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que considera que se evidencia se dan las condiciones propias para no imponer sanción alguna a su representada toda vez que la conducta no representa tal entidad de gravedad y por el contrario estuvo encaminada a prestar un servicio eficiencia, oportuno y de calidad dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra de la ESE HOSPITAL SANTA CLARA, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE" integrada por las instituciones hospitalarias: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.





Continuación de la Resolución No. 150 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, asume las obligaciones de la ESE HOSPITAL SANTA CLARA y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Hechas las anteriores premisas, debe precisarse que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Corolario a lo anterior tenemos que señalar que la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Además, las atenciones en salud no deben estar condicionadas bajo ninguna circunstancia, máxime que estamos frente a una paciente de 85 años de edad, quien había ingresado en primera instancia al Hospital Tunjuelito con cuadro de dos días de evolución consistente en dificultad respiratoria y fiebre no cuantificada, antecedente de adenoma veloso de colon y se hace diagnóstico de sd febril a estudio y neumonía a descartar y mucho menos, restarle importancia, porque se viola el principio de oportunidad. Recordemos que el tratamiento en salud practicado a un usuario debe ser integral y secuencial donde la intervención de cada paciente es coadyuvante en pro del control de la enfermedad o patología y mejoría del paciente.

En el caso que nos ocupa se observa que la defensa ha trabado su alegato en la premisa que no fue aceptada la paciente por parte de su representada y con ello pretende justificar que una vez trasladada la misma al HOSPITAL SANTA CLARA no se le brindaran las atenciones que requería, a pesar que como bien lo enuncian los profesionales de la salud adscritos a esta secretaria, previo el análisis de los diferentes medios probatorios, fue aceptada de acuerdo a la bitácora de referencia y contrarreferencia. Además de lo anterior, no concibe este Despacho que atendiendo la patología de la paciente WALDINA RAMIREZ, que demandaba un tratamiento por parte de una institución de mayor nivel – III – y su avanzada edad y muy a pesar de la pregonada "emergencia funcional", se trabara su atención en procesos administrativos, cuando es el expediente quien arroja el convencimiento de un seguimiento en el proceso de referencia y contrarreferencia por parte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 150 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, aceptado previamente por el doctor MORA adscrito a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA.

En este orden es necesario precisar, contrario a lo afirmado por el recurrente, que se surtió el proceso de referencia con todas las medidas de seguridad con destino a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA - donde previamente había sido aceptada la paciente por parte del doctor Mora e inclusive por parte del doctor Reyes, especialistas en medicina crítica y terapia intensiva y medicina interna, adscritos a la institución receptora - o por lo menos la defensa no objeta que estos profesionales de la salud pertenezcan a esta institución-, esto es, en ambulancia TAM, con médico y auxiliar a bordo. Sin embargo, se registra a renglón seguido: "Nota. A las 12:30 regresa paciente ya que no fue aceptada en el Hospital Santa Clara" y a partir de allí continua la atención en salud en el Hospital Tunjuelito II Nivel y procurándose la remisión de la usuaria a una institución de mayor nivel, la cual se llevó a cabo hasta el día 21 de mayo de 2013 al mismo Hospital Santa Clara.

Ahora bien, respecto al aludido proceso, tenemos que aclarar que no existe inconsistencia alguna respecto a la fecha de solicitud de remisión de la paciente para atención por medicina interna, dado que en la resolución sancionatoria se indica a folio 16 que el día 14 de mayo de 2013, se inició el trámite para la remisión de la paciente, más, en dicho acto administrativo no se indica que ésta haya sido aceptada en dicha fecha, por ello es preciso indicar que a folio 4 del cuaderno principal se evidencia una solicitud de servicios – sistema integral de referencia y contrarreferencia con fecha 14 de mayo de 2013 con la finalidad de remisión medicina interna III Nivel, código de servicio 890202, en el que se precisan signos vitales y la patología que revista la paciente WALDINA RAMIREZ PINILLA. Es decir que si bien es cierto la remisión que nos ocupa se surtió el día 18 de mayo de 2013, también lo es que con antelación el equipo institución del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E había realizado la solicitud y gestión pertinente, en donde se observa una secuencia lógica y racional de actividades.

Tan evidente es ello que se evidencia a folio 228 a 234 del cuaderno anexo del historial clínico de la paciente WALDINA RAMIREZ, remisión aceptada en Hospital Santa Clara para medicina interna III Nivel código de servicios 890202 por parte del doctor Mora respecto al caso que nos ocupa y que se surtió el día 18 de mayo de 20, con las siguientes anotaciones: "Registro de usuarios remitidos. Sistema integral de referencia y contrarreferencia 1. Datos de ingreso: tipo de solicitud: remisión; Fecha solicitud: 16/05/2015; hora solicitud: 16:00 horas; fecha radicación: 16/05/2013; hora de radicación: 21:56 horas. 2. Puntos de atención origen: **Nombre entidad origen: Hospital Tunjuelito – Unidad de Medicina.** 3. Datos de Referencia: tipo de trámite: referencia; tipo usuario: en urgencias; tipo atención: urgente. 4. Datos personales del usuario: RAMÍREZ PINILLA WALDINA; cédula de ciudadanía Nro. 20064803; edad: 85 años, sexo femenino. 5. Aseguramiento: (...); 6. Información médico: código diagnóstico: 1210; código de procedimiento: 395000; nombre servicio de origen: Medicina interna; nombre servicio destino: cuidado Intensivo adulto; nivel servicio destino: Nivel III; observaciones medicas: (...); médico que remite: Dr. Narváez; motivo remisión: nivel de complejidad inadecuada; persona que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 150 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

registra Martin Contreras; 7. Control de registro estado referencia: aceptado. 8. Información de nombre entidad destino: ESE HOSPITAL SANTA CLARA, código habilitación entidad destino: 11001 03117, código nemotécnico entidad destino. 3CLOO, médico que acepta: DR. MORA, especialidad del médico: Medicina crítica y terapia intensiva. 9. Datos de referencia efectiva: fecha de respuesta: 18/05/2013; hora de respuesta: 19: 08 horas; fecha de traslado: 18/05/2013; hora traslado: 20:17 horas; tipo de ambulancia: TAM, número de móvil 5429; empresa: Convenio Dcrue; operador: tercero; observaciones gestión: llega móvil para traslado de paciente; estado finalizado: si".

No debe pasarse por alto que con fecha 3 de mayo de 2013 se había dado inicio a un proceso de referencia desde el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, con tipo de atención electiva prioritaria para la usuaria en mención para la toma de apoyos diagnósticos – tomografía axial computarizada de tórax angioplastia o aterectomia de vasos – siendo remitente el doctor Héctor Velasco y aceptada por radiología e imágenes médicas – medicina crítica y terapia intensiva de la ESE HOSPITAL SANTA CLARA, con fecha de traslado el día 14 de mayo de 2013 a la hora de las 10:40 horas en ambulancia como se observa a folios 228 a 234 del cuaderno anexo. Vale decir que la usuaria era conocida en la institución receptora.

Son los mismos profesionales de la salud adscritos a este Despacho los que evidencian las fallas institucionales en la calidad de la atención de la paciente WALDINA RAMIREZ por parte de la ESE HOSPITAL SANTA CLARA (folio 27), en los parámetros de accesibilidad, continuidad y seguridad del usuario al no recibir un paciente que previamente fue aceptado de acuerdo a la bitácora de referencia y contrarreferencia del Hospital Tunjuelito II Nivel - folios 228 a 234 – y que se materializó con el traslado de la paciente el día 18 de mayo de 2013 en los términos señalados en el folio 202 del cuaderno anexo del historial clínico.

A pesar de todas las trabas administrativas impuestas por la institución investigada, se enuncia por parte de la defensa que el familiar no acepta las condiciones en que quedaría la usuaria en la ESE HOSPITAL SANTA CLARA pero no se aportan elementos de juicio, verbigracia, anotaciones que evidencien tal manifestación, muy por el contrario el apoderado judicial finca su alegato en que no se surtió en debida forma el proceso de referencia y contra referencia, dándole mayor énfasis a un proceso administrativo que a la necesidad de prestar un servicio a una persona de avanzada edad con una patología como la que revestía la señora WALDINA RAMIREZ.

Si bien el apoderado judicial allega la bitácora de planilla número 4TJ02-2013-432, número de identificación del paciente 20064803 del Hospital Tunjuelito, no evidencia este Despacho incongruencia alguna respecto a la secuencia lógica y racional de actividades, teniendo en cuenta que la paciente fue trasladada al HOSPITAL SANTA CLARA el día 18 de mayo de 2013, fecha en la cual acorde a folio 119 del expediente y prueba aportada por la defensa, se registra: " informa jazmín rivera del Centro de urgencias, paciente confirmado por el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 150 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

doctor Mora en Hospital Santa Clara, se informa a piso, se confirma familiar y se hace solicitud ambulancia medicalizada para el traslado". Todo ello da a entender que no le asiste razón al recurrente.

De otro lado, es la misma quejosa señora SANDRA MOYANO quien aduce que la remisión se habían surtido con los auxiliares de la ambulancia número 5429 de la CRUE y que en el Hospital Santa Clara, el medico administrativo, el medico jefe de urgencias y el médico internista, que se encontraban de turno el día 18 de mayo de 2013 a las 10:50 pm, indicaron que otra razón de peso para no recibirla fue que no se envió la historia clínica del paciente donde indicaran el diagnóstico completo de la enfermedad que sufría la paciente, ni exámenes médicos ni de laboratorio, sino que lo único que enviaban del Hospital Tunjuelito II Nivel era una lluvia de ideas de las posibles enfermedades que podía tener. Sin embargo, estos señalamientos no encuentran soporte probatorio dentro del expediente, es decir, no existe prueba documental en el que dé cuenta la entidad receptora – ESE HOSPITAL SANTA CLARA – la ausencia de registros asistenciales, incluida la historia clínica o falta de actualización de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que no se puede condicionar la atención en salud bajo ninguna premisa, porque indubitablemente se afectan los parámetros de oportunidad, seguridad y continuidad establecidos en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, copilado en el artículo 2.5.1.2.1 numerales 2, 3 y 5 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por el doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO en su calidad de apoderado judicial de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a la investigada por cuanto se insiste, no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitan a esta instancia considerar la revocatoria de la resolución impugnada.

Así las cosas, con el fin de seguir garantizando el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y a la señora SANDRA PAOLA MOYANO RAMIREZ en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 150 de fecha 01 FEB 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Nro. 201501618, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1520 del 28 de diciembre de 2015, mediante la cual se sancionó a la ESE HOSPITAL SANTA CLARA hoy unidad de prestación de servicios de salud Santa Clara, que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, identificada con el Nit. 9009590517, código de prestador Nro. 11001 07822 01, ubicada en la Diagonal 34 No. 5-43 en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.221.750,00), por lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y a la señora SANDRA PAOLA MOYANO RAMIREZ en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

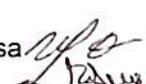
ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 01 FEB 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa 
O. Ramos 